



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Demandante: BALDOMERO ROSERO CASTRILLON
Demandado: HAMILTON CHARRY QUINTERO
Radicación: 76001 41 05 004 2023 00255 00

Santiago de Cali, 01 de septiembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1181

Teniendo en cuenta que mediante Auto Interlocutorio No. 1117 de 23 de agosto de 2023, se dispuso inadmitir la demanda y que dentro del término para hacerlo la parte actora no subsanó las falencias anotadas por el Despacho, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda propuesta por el señor **BALDOMERO ROSERO CASTRILLON** contra el señor **HAMILTON CHARRY QUINTERO**, por no haber sido subsanada en la forma y términos anotados en la providencia No. 1117 de 23 de agosto de 2023.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el presente asunto, previas anotaciones en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFIQUESE POR ESTADO


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 136 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 04 de septiembre de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: MARÍA DEL CARMEN ARIAS BUITRAGO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2023 00306 00

Santiago de Cali, 01 de septiembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1183

Estando el proceso de la referencia pendiente de pronunciamiento respecto de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, evidencia el Despacho la falta de competencia para tramitar el mismo, pues de lo establecido en la demanda, se observa que dentro de las pretensiones deprecadas por la parte activa, se persigue la reliquidación del valor de la mesada pensional otorgada mediante Resolución GNR 042963 de 18 de marzo de 2013, así como los intereses moratorios y las costas y agencias en derecho.

De acuerdo a la solicitud de la parte actora, es preciso anotar, en aras de evitar de una nulidad insanable por violación al debido proceso y al principio de doble instancia, las consideraciones efectuadas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela No. 40739 del 7 de noviembre de 2012, en la cuales se precisó:

“(...) tratándose de determinar el Juez competente, y la clase de proceso a seguir en razón de la cuantía, es preciso tener en cuenta que cuando lo que se pretende con la demanda es una pensión de vejez, cuyo derecho se otorga por la vida de una persona, es preciso la cuantificación de las mesadas debidas durante la vida probable del promotor del proceso (...) Así las cosas, resulta claro para la sala que en un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales” (Subrayado por el Despacho)

En ese orden, si bien el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, estipula que “Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.” cuando lo pretendido por el demandante es el reliquidación de la pensión de vejez, los Jueces de Pequeñas Causas Laborales carecen de competencia para conocer y tramitar dichas

pretensiones, por tratarse de un reconocimiento de tracto sucesivo o de naturaleza periódica, que se cuantifica a partir de la vida probable del interesado.

Así lo reiteró la Corte Suprema en la sentencia STL 3515 del 26 de marzo de 2015:

“En punto, debe indicarse que aun cuando aparentemente la cuantía de las mesadas causadas hasta el momento de la presentación de la demanda no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, tal situación no era suficiente para que el Juzgado del Circuito accionado, se declarara incompetente para conocer del asunto, pues por el contrario, era deber de aquél atender que lo pretendido por el accionante era una pensión restringida de vejez, cuyo derecho es vitalicio, esto es, con incidencia futura, lo que imponía que su cuantificación se extendiera por la vida probable del actor.

Bajo esas orientaciones, resulta claro para la Sala que un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales” (Subrayado por el Despacho)

En ese orden, cuando la demanda involucra pretensiones que impliquen el reconocimiento pensional, la cuantía debe determinarse no solo con el valor de la mesada que se aspira, sino que debe ser calculada a futuro y de acuerdo a la vida probable de la demandante, al tratarse de una obligación de tracto sucesivo o de naturaleza periódica; situaciones que deben tenerse en cuenta para determinar la competencia de los Jueces Municipales Laborales.

En el presente asunto, se advierte que, si bien la cuantía estimada no supera los veinte salarios mínimos mensuales legales vigentes, por concepto del retroactivo pensional presuntamente adeudado, la pretensión de la demandante no versa únicamente sobre el valor de las diferencias de las mesadas pensionales, sino que la demanda se enfila en la reliquidación y pago de la pensión de vejez, derecho que tiene vigencia por el resto de la vida de la interesada, por lo tanto, debe cuantificarse conforme a su expectativa de vida.

Lo anterior conduce a entender que el conocimiento del caso particular, teniendo en cuenta la totalidad de las pretensiones deprecadas, debe observar el principio de la doble instancia, lo cual excluye su trámite por el procedimiento de única instancia que conocemos los Jueces Laborales Municipales. Por lo tanto, el asunto que hoy nos ocupa, se debe tramitar como un proceso de primera instancia, pues de atribuirse la competencia funcional a este Juzgado para conocer del presente asunto, haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el derecho a la defensa, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Así pues, el Despacho acoge el sentir de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia quien, como órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, estima que es deber del juez realizar un control de la demanda para verificar cuál es el trámite que debe dársele al juicio, partiendo del supuesto de que las reglas de competencia no pueden considerarse de aplicación exegética a todas las situaciones que puedan regularse por ellas, pues deben también tenerse en cuenta otras íntimamente ligadas al debido proceso y especialmente al derecho de defensa y contradicción.

Acorde con el anterior argumento y al antecedente jurisprudencial, se concluye que este Despacho no es el competente para continuar con el conocimiento del asunto de la referencia, por lo tanto, se rechazará la demanda por falta de competencia, y se ordenará la remisión a los Juzgados Laborales del Circuito (Reparto) de Cali –Valle.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, y en lo dispuesto en el numeral 5° literal B del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En virtud de lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda propuesta por la señora **MARÍA DEL CARMEN ARIAS BUITRAGO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a los Juzgados Laborales del Circuito (Reparto) de Cali – Valle del Cauca, para que se imparta el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 135 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 04 de septiembre de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: ALBA MERCEDES RESTREPO GARCÍA
CAMPOSANTO METROPOLITANO DE LA ARQUIDIOCESIS
DE CALI
Causante: LUIS CARLOS RESTREPO RODRÍGUEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2023 00314 00

Santiago de Cali, 01 de septiembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1184

De la revisión de la presente demanda, se observa que incurre en las siguientes falencias:

1. No se cumple con el presupuesto establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, así como tampoco con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no fueron aportados los poderes especiales otorgados a la abogada María Edith Gómez, así como tampoco la sustitución otorgada al abogado Diego Fernando Osorio Colorado, para instaurar la presente acción a nombre y representación de los demandantes.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por la señora **ALBA MERCEDES RESTREPO GARCÍA** y **CAMPOSANTO METROPOLITANO DE LA ARQUIDIOCESIS DE CALI**, atendiendo las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (05) días hábiles**, para que subsane las falencias que adolece la demanda, enviando de igual forma el escrito de subsanación a la parte demandada, so pena de que se ordene su devolución.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 135 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 04 de septiembre de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO